



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00309, instaurado por el señor(a) ROSA MARIA CERA LLERENA contra PLASTICARIBE S.A.S., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre veintinueve (29) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00309.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (25) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

- 1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia conforme la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.**
- 2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d043fcb32adbdf0d192bb497432183b8f3f2c629a297d351ebe5a59714ba8**

Documento generado en 29/11/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00114, instaurado por el señor(a) JOSE PÉREZ CONSUEGRA contra a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como litisconsortes DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDIT, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre (29) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2021-00114.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (20) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

- 1. REVOCAR parcialmente el numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la tasación de las Agencias en Derecho que deberá realizarse en auto separado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*
- 2. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada de fecha 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
- 3. Costas en esta instancia, por su causación a favor de la parte demandante ya cargo de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5232fe4d79739b7cdbe2e26bae6d1b259de05882742e8a205bf19cb41d753**

Documento generado en 29/11/2023 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00232, instaurado por el señor(a) TIRSO ENRIQUE SIMANCA PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre (29) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2021-00232.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (29) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

1. MODIFICAR el numeral "SEGUNDO" de la sentencia apelada y estudiada en el grado jurisdiccional de consulta, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia, el 16 de noviembre 2022 el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A., que efectúen el traslado de todos los fondos, rendimientos e intereses, así como sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, seguros previsionales, bonos pensionales, primas de reaseguros y los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor TIRSO ENRIQUE SIMANCA PADILLA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2. MODIFICAR el numeral "TERCERO" de la sentencia de la sentencia apelada y estudiada en el grado jurisdiccional de consulta, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia, el 16 de noviembre 2022 el cual quedará así:

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le trasladen AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor TIRSO ENRIQUE SIMANCA PADILLA y la reactive en el sistema de RPM.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le trasladen AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor TIRSO ENRIQUE SIMANCA PADILLA y la reactive en el sistema de RPM.

3.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia, el 16 de noviembre 2022, en el sentido de condenar a la AFP PORVENIR S.A. y

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia





PROTECCION S.A., que procedan con la remisión a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia del régimen de ahorro individual con solidaridad por parte del demandante Tirso Enrique Simanca Padilla, en dicha AFP, conforme a lo expuesto.

4.- REVOCAR el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia, el 16 de noviembre 2022.

5.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

6.- COSTAS en esta instancia, por su causación. A favor de la parte demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce63e4a17734354ec49e3a5c207647d42cff76542c545ca0be52c4c042e4d7**

Documento generado en 29/11/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 357
ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor Jorge Eliecer Pérez Salcedo obrando en nombre propio y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Indica que es paciente renal desde el 11 de mayo de 2023, régimen contributivo cotizante activo desde dicha fecha todo se le ha dificultado ya que al asistir a la unidad renal RTS Barranquilla a dializarse 3 veces a la semana le ha causado problemas económicos por su enfermedad renal terminal crónica, que además padece Cardiomiopatía Isquémica, Insuficiencia Renal Crónica, Hipertensión Esencial primario, Diabetes mellitus, Diabetes tipo 2 Discapacidad Visual, discapacidad auditiva.

Que el pensionado por discapacidad desde el año 2015 y no trabaja, recibiendo una mesada de \$ 1.100.000 pesos pero con gastos enormes como Agua \$ 75.000, Luz \$ 160.000, Gas \$ 30.000, Arriendo \$ 700.000. Transporte \$ 390.000, para dializarse además de la alimentación, y con la ayuda de un hijo y terceras personas para poder sobrevivir y trasladarse, con la ayuda de su esposa como cuidadora, que por su alto grado de caídas y complicaciones se ha expuesto a complicaciones.

Que es atendido por el médico Mario David Munevar Barrera Reg. Med 512/2002 nefrólogo.

Que el día 25 de septiembre de 2023 presentó a la nueva EPS DERECHO DE PETICION para servicio de transporte para dializarse.

Que el jueves 2 de noviembre por la nueva EPS le fue negada el servicio de transporte. De esta manera interpuso acción de tutela

Con base en lo anterior solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, en consecuencia, se disponga que la NUEVA EPS resuelva en el menor tiempo posible el cubrimiento del costo del transporte a que haya lugar de su persona y su esposa para su tratamiento

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la salud y la vida.



PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la Salud y la Vida Digna en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, suministre de manera permanente y hasta cuando se requiera, el transporte de él y su acompañante para la realización de las diálisis.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 18 de noviembre de 2023, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 20 de noviembre de 2023, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada NUEVA EPS se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

“3.1. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

3.2. Usuario(a) cuenta con servicios direccionados: HEMODIALISIS CON BICARBONATO EN PACIENTE RENAL CRONICO. EN SALUD AUT NUMERO 220610909 A IPS RTS SAS AGENCIA RTS..

Asimismo, se recuerda al despacho que en cuando a lo que radica en relación con la solicitud de transportes y gastos complementarios TRASLADO INTERNO SIMPLE DE SOLEDAD A BARRANQUILLA, se tiene que:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





- *El lugar de residencia de la accionante es en la ciudad de Barranquilla, Atlántico;*
- *Que de acuerdo con la Resolución 2809 de 2022 la ciudad de Barranquilla, Atlántico, NO se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2808 de 2022) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente*

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales”.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2. MARCO JURÍDICO:

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo



ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la Salud que considera vulnerado por la accionada NUEVA EPS al negarse a suministrar o asumir los costos del transporte para él y un acompañante a efectos de acudir a las sesiones de hemodialis que requiere el accionante.

En sentencia de tutela T-122 de 2021 de la Corte Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2021, indicó lo siguiente:

“99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

100. *La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

101. *De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.*

Según lo anterior, cuando la prestación de un servicio es dispuesta por la EPS en un municipio distinto al de usuario, la entidad debe asumir el costo del transporte, pues de lo contrario equivaldría a la imposición de barreras para la prestación del servicio.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Copia de la historia clínica. Expedida por RTS SAS sucursal Barranquilla. De fecha 13 de septiembre de 2023, en la cual se describe, Paciente PEREZ SALCEDO JORGE ELIECER, domicilia Barrio las Moras Carrera 18C No 59 – 52 -Soledad.

Paciente con 61 años de edad con diagnósticos 1. Enfermedad crónica renal, 2. DM tipo 2, 3. HTA, 4. ECV Isquémico, 5. Cardiopatía Isquémica.

Insulinodependiente con complicaciones renales,

-Certificado de Diálisis. Expedido por RTS, en fecha 10 de noviembre de 2023, en el que se da constancia que el señor Jorge Eliecer Pérez Salcedo, “se encuentra



en terapia de hemodiálisis, con diagnóstico de insuficiencia Renal Crónica, debe asistir a su turno los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 6:00 Am a 10:00 Am en la unidad renal RCS sucursal Barranquilla”.

-Derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2023 dirigido a la EPS, con el cual solicita se le suministre el transporte para que se le realicen las diálisis, indicando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo.

-Respuesta a la petición en fecha 2 de noviembre de 2023, con la cual la NUEVA EPS, niega lo solicitado.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye

1. Que el accionante es una persona de 61 años de edad, que padece de Enfermedad crónica renal, 2. DM tipo 2, 3. HTA, 4. ECV Isquémico, 5. Cardiopatía Isquémica),

2. Que reside en el barrio las moras del municipio de Soledad y la prestación del servicio de diálisis le fue ordenado en la *unidad renal RCS* que se ubica en la calle 47 No 16 – 167 Barranquilla.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO dentro de la acción de tutela por él instaurada contra NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído realicen las gestiones necesarias para suministrar transporte que requiere el señor JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO, para la realización del procedimiento hemodiálisis que este requiere, o en su defecto asuma su costo, a partir de la fecha y hasta cuando la condición que exige su uso por el paciente sea superada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb611080b5a94c3af55f608f31dd2c0d66dafddb11016ca40749cbb7f60df2**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN CECILIA SABALZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad **CONSORCIO FOPEP**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00366**
Accionante: **CARMEN CECILIA SABALZA**
Accionado: **CONSORCIO FOPEP**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CARMEN CECILIA SABALZA**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad **CONSORCIO FOPEP**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, vida digna, debido proceso, derecho a la defensa y igualdad.

SEGUNDO: REQUIERASE al **CONSORCIO FOPEP** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JHONNY BARRIOS BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.769.940, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.799 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e47b490225de678a1d0ba69f2f5063caa18fc87156086fa9ab9be3403d36a**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00407**, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre (28)
de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ETILVIA MARIA RUBIO ALVAREZ**
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Radicación : **2021-00407**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y del análisis del expediente, observa el despacho que, la señora **ETILVIA MARIA RUBIO ALVAREZ** presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reconozca y ordene SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de la demandante como COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE del causante GUSTAVO BARBOSA BAYUELO, que le fue otorgada por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante resolución 1593 del 17 de marzo de 1969 como ex soldado del ejército nacional.

Este juzgado, mediante auto de fecha **23 de marzo de 2022**, resolvió admitir la demanda de la referencia ordenando su notificación a los sujetos procesales. No obstante, en este instante procesal, se observa que esta Jurisdicción no es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio en los términos del C.P.T.S.S y de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el despacho declarará la falta de jurisdicción y remitirá el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su competencia, previa las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Al examinarse detenidamente la demanda inicial, se advierte que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda de la referencia, por las siguientes razones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con respecto al objeto de la **jurisdicción ordinaria laboral**, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

...

4. Modificado Ley 1564 de 2012, art.622: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados en los contratos.

...”. (Negrilla fuera de texto)

A su turno, las reglas contenidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Subrayas fuera de texto)

De las normas reseñadas, se colige que, en materia de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene adscrita competencia únicamente atendiendo criterio orgánico vale decir, **que el conflicto o litigio que se lleve a su conocimiento debe ser con una entidad de derecho público**, situación que ocurre en el presente caso, dada la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la vinculación a esta del finado, señor **GUSTAVO BARBOSA BAYUELO**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así las cosas, es evidente que lo procedente en el presente caso, es el ejercicio de la acción contenciosa administrativa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales de este circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente por el artículo 145 de C.P.T.S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este juzgado, para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **ETILVIA MARIA RUBIO ALVAREZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a la oficina de servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e73cd48681c2bd5629a5bfc0c18fe973c9072c73c7ab340e18bace53333da**

Documento generado en 30/11/2023 06:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2016-00513**, se encuentra pendiente prueba de inspección judicial decretada en audiencia de fecha febrero 20 de 2018. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre (30)
de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JACKELINE ISABEL VILLANUEVA DE LA OSSA**
Demandado : **CREDIBANCO S.A.**
Radicación : **2016-00513**

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente por practicar diligencia de la inspección judicial, decretada en audiencia de la que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, de fecha 20 de febrero del 2018, para realizar la verificación de la hoja de vida de la actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de la demandada CREDIBANCO S.A., en la ciudad de barranquilla, para garantizar el cumplimiento del auto que decreta pruebas ordenado en audiencia referenciada en el acápite anterior.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de inspección judicial el día 15 de febrero de 2023 a las 2:00PM, en las instalaciones de la demandada CREDIBANCO S.A., en la ciudad de barranquilla, a efectos de realizar la verificación de la hoja de vida de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyectó: JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c959f781dd58586f7ba61605ea5c602cea122b07d90507897767133256b10**

Documento generado en 30/11/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220210040700	Ordinario	Etilvia Maria Rubio Alvarez	La Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Y Otros	01/12/2023	Auto Decide - Primero: Declárese La Falta De Jurisdicción De Este Juzgado, Para Conocer Delproceso Ordinario Laboral Iniciado Por La Señora Etilvia Maria Rubio Alvarezcontra Ministerio De Defensa Nacional, Por Lo Expuesto Anteriormente.Segundo: En Consecuencia, Remítase El Proceso De La Referencia A La Oficina Deservicios Que Sirve A Los Juzgados Administrativos Para Su Reparto.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220160051300	Ordinario	Jackeline Isabel Villanueva De La Ossa	Credibanco	01/12/2023	Auto Decide - Primero: Ordenar La Práctica De Inspección Judicial El Día 15 De Febrero De 2023 Alas 2:00Pm, En Las Instalaciones De La Demandada Credibanco S.A., En La Ciudad Debarranquilla, A Efectos De Realizar La Verificación De La Hoja De Vida De La Actora.
08001310501220210011400	Ordinario	Jose Perez Consuegra	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Proteccion S.A, Y Otros Demandados	01/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



08001310501220170030900	Ordinario	Rosa Maria Cera Llerena	Plasticaribe S.A.S.	01/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - No Habiendo Mas Actuaciones Pendientes Por Tramitar, Archívese El Presente Proceso, Previa Liquidación De Costas.
08001310501220210023200	Ordinario	Tirso Enrique Simanca Padilla	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Y La Adinistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pension Y Cesatias Proteccion S.A	01/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310501220230036600	Tutela	Carmen Cecilia Sabalza Romero	Ministerio De Defensa De La Policia Nacional-Pagador	01/12/2023	Auto Admite - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por Carmen Cecíliasabalza, Quien Actúa En Nombre Propio,

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



Contra La Entidad
Consortio Fopep, Por
Lapresunta Violación A Los
Derechos Fundamentales
A La Vida, Vida Digna,
Debido Proceso, Derecho A
La Defensa Y
Igualdad. Segundo:
Requierase Al Consortio
Fopep Para Que Dentro
Del Término De Cuarentay
Ocho (48) Horas, Contados
A Partir Del Día Siguiende
De La Notificación De Este
Auto, Rindainforme Sobre
Los Hechos Que Motivan
La Presente Acción
Constitucional, Se
Pronuncie Sobreellos,
Pidan Y Aporten Pruebas
Que Pretendan Hacer Valer
A Su Favor; Advirtiéndose
Que, Sieste Informe No

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



Fuere Rendido Dentro Del
Plazo Correspondiente, Se
Tendrán Por Ciertos
Loshechos Y Se Entrará A
Resolver De Plano.Tercero:
Téngase Como Pruebas
Los Documentos Aportados
Por La Parte
Accionante.Cuarto:
Hágasele Saber A Las
Partes Intervinientes En La
Presente Acción
Constitucional,Que En
Atención A La Contingencia
Que Atraviesa Nuestro
País Por La Contención Del
Covid 19Y Las Medidas
Adoptadas Por El Consejo
Superior Y Seccional De La
Judicatura, Todas
Lascomunicaciones Que
Se Lleven Sobre El
Presente Asunto Serán A

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



				Través Del Correo Electrónico, Así Mismo, Se Le Señala Que La Notificación De Este Auto Se Realizará A Los Correos Indicados En El Acápite De Notificaciones Y En Los Correos Que Registren En Las Respectivas Páginas Web Las Entidades Vinculadas A Esta Tutela. Quinto: Téngase Al Dr. Jhonny Barrios Barrios, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No 3.769.940, Portador De La Tarjeta Profesional No. 35.799 Del C.S. De La J., Como Apoderado Judicial De La Accionante En Los Términos Y Fines Del Poder Conferido.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla



Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

08001310501220230035700	Tutela	Jorge Eliecer Perez Salcedo	La Nueva Eps	01/12/2023	Sentencia - Primero: Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental Invocado Por El Señor Jorge Eliecer Perez Salcedo, Dentro De La Acción De Tutela Por Ella Instaurada Contra Nueva Eps, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Ordenar A La Nueva Eps, Que Dentro Del Término De Las 48 Horas Siguietes A La Notificación Del Presente Proveído Realicen Las Gestiones Necesarias Para Suministrar Transporte Que Requiere El Señor Jorge Eliecer Perez Salcedo, Para La Realización Del Procedimiento Hemodiálisis
-------------------------	--------	-----------------------------	--------------	------------	---

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



Que Este Requiere, O En Su Defecto Asuma Su Costo, A Partir De La Fecha Y Hasta Cuando La Condición Que Exige Su Uso Por El Paciente Sea Superada.Tercero: Notifíquese A Las Partes Y Al Defensor Del Pueblo, De Conformidad Con El Decreto 2591 De 1991.Cuarto: Si No Fuere Impugnado El Presente Fallo, Envíese A La Honorable Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

c18e2ca4-bf1f-4f1b-aadb-75627df48b9b